

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
RADICADO: 50-001-33-31-006-2011-00196-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PARDO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y OTROS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas practicada por la Secretaría, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral SÉPTIMO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2015 (folios 568 al 579).

CONSIDERACIONES:

La Secretaria de éste Despacho efectuó la liquidación de costas (folio 621), por el valor de SIESCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), que incluyen el valor reconocido como Agencias en derecho.

Revisada la liquidación de costas, se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

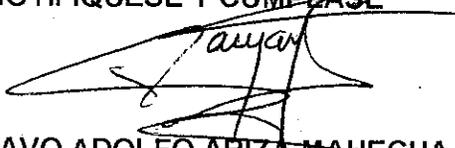
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 031 del 9 de agosto de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00048-00
CITANTE: ECOPETROL S.A.
CITADO: DAEWOO INTERNATIONAL CORP.

Para llevar a cabo la Inspección Judicial, se señala el **DÍA DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.** a efectos de verificar el comportamiento del sistema de pintura (recubrimiento externo) de la Tubería de acero al carbono 20" API 5L GR. X65 S-STD (9.525 MM) DRL, ERW, DUAL GOLD FBE. 10 MILS GOLD 22 MILS, ubicada físicamente en las bodegas de la Estación Acacias Stap 5 de Ecopetrol en el Municipio de Acacias (Meta). La inspección se practicará con citación al representante de Daewoo International Corp en Colombia, señor Alfredo Chung o quien haga sus veces.

Por Secretaría mediante correo electrónico póngase en conocimiento del perito y de las partes, el contenido del presente auto. Requiérase a la parte interesada en la prueba (Ecopetrol) para que asuma el costo del traslado del perito hasta el lugar donde se llevará a cabo la Inspección Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 031 del 9 de agosto de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00139-00
DEMANDANTE: HUGO ENRIQUE PEDROZA MEDINA
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD DAS EN SUPRESION

En atención a lo ordenado en el numeral quinto del auto calendado 12 de junio de 2017, se fija fecha y hora para dar continuidad a la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente asunto, el **DÍA MIERCOLES 30 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 10:30 AM**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 08 de agosto de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 031 de 09 de agosto de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00186-00
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA ZAMBRANO DOMINGUEZ y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META y OTROS

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas para el **MARTES TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LA HORA DE LAS 2.00P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 03 del 9 de agosto de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00220-00
DEMANDANTE: RONALD ANDRÉS VALENCIA CARPINTERO
DEMANDADOS: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y OTROS

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido el 30 de junio de 2017 (folios 819 al 832) es de carácter condenatorio y contra el mismo las partes interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual se realizará el **DÍA MIÉRCOLES SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a la parte apelante que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

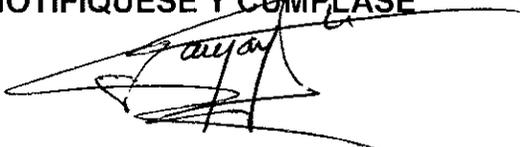
Por otro lado, de acuerdo con los Certificados de Antecedente Disciplinarios No. 552383 y 552384 del 3 de agosto de 2017, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a los Dres. EDUARDO YANOLU MERCHÁN LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.314.066 y T.P. 61.971 del C.S.J. y DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.856.786 y T.P. 250.409 del C.S.J.

Se reconoce personería al Dr. EDUARDO YANOLU MERCHÁN LÓPEZ, como apoderado de la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 838 del expediente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería al Dr. DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 853 al 854 del expediente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, téngase por revocado el poder que le había sido por el demandante al Dr. Gustavo Adolfo Ariza Reinoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 03 del 9 de agosto de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p> 
--

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00220-00
DEMANDANTE: Ronald Andrés Valencia Carpintero
DEMANDADOS: ESE Municipio de Villavicencio y Otros
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00464-00
DEMANDANTE: NICOLÁS MORENO ÁVILA
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecedente, así como lo informado por el Técnico Grado 11, para la continuación de la Audiencia de Pruebas, dentro de la cual se hará la contradicción del dictamen pericial, por parte del Dr. Jorge Ferreira Gómez de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se señala la hora de las **10:00 A.M., DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B - 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **cítese al perito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 031 del 9 de agosto de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

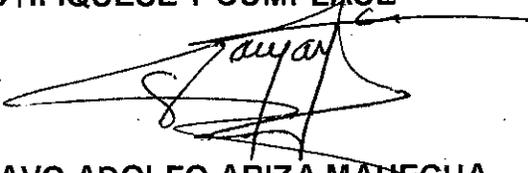
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00065-00
DEMANDANTE: RICARCINDA PARDO MORENO y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia es de carácter condenatorio y contra el mismo la parte demandada formuló recurso de apelación, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DIA MARTES VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LA HORA DE LAS 8:30 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B - 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se le advierte a la parte apelante que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

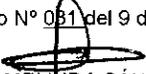
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 051 del 9 de agosto de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00294-00

DEMANDANTE: JAIRO GARIBELLO QUILA

DEMANDADOS: CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en sentencia del 21 de junio de 2017, vista a folios 13 al 19 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó la providencia del 28 de octubre de 2015 (folios 104 al 108), proferida por éste Despacho.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas y dese cumplimiento a lo dispuesto numeral 2 del artículo 114 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Finalmente, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 31 del 9 de agosto de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00348-00

DEMANDANTE: TAMIRO SOLANO PARRA

DEMANDADOS: CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en sentencia del 06 de junio de 2017, vista a folios 33 al 44 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó la providencia del 29 de octubre de 2015 (folios 104 al 112), proferida por éste Despacho.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas y dese cumplimiento a lo dispuesto numeral 2 del artículo 114 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Finalmente, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 31 del 9 de agosto de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00007-00
DEMANDANTE: YAMILE VILLANUEVA TORRES
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - HOSPITAL MILITAR DE ORIENTE

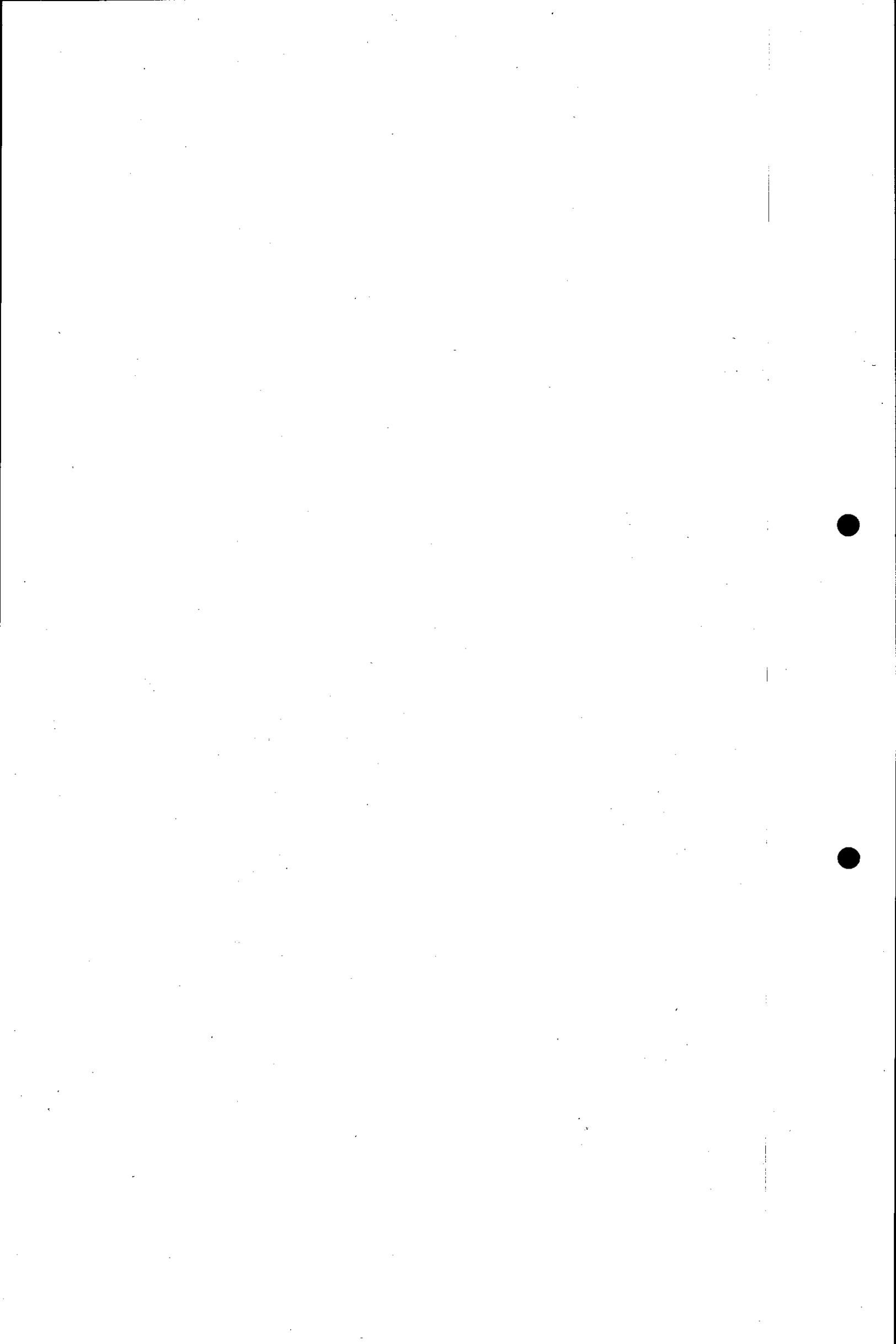
Póngase en conocimiento del apoderado de la parte demandante, que la petición visible a folio 176, se resolverá en la Continuación de la Audiencia de Pruebas señalada para el día 5 de octubre de 2017, a la hora de las 4:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 031 de 9 de agosto de 2017.
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria

Proyectó: MAJ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00205-00

DEMANDANTE: CARLOS WILLINGTON ROJAS CABALLERO

DEMANDADOS: CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en sentencia del 13 de junio de 2017, vista a folios 12 al 23 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó la providencia del 25 de agosto de 2016 (folios 110 al 116), proferida por éste Despacho.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas y dese cumplimiento a lo dispuesto numeral 2 del artículo 114 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Finalmente, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 3 del 9 de agosto de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00290-00
DEMANDANTE: CARLOS ABEL DÚARTE QUIROGA Y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO Y OTROS

Por encontrarse reunido los requisitos exigidos por el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, acéptese la renuncia de poder presentada por la Dra. ASTRID DEL PILAR MONROY CASTRO como apoderada judicial de los demandantes, visto a folios 322 y 323 del expediente.

En este sentido requiérase a la parte demandante para que el menor tiempo posible designe nuevo apoderado que defienda sus intereses.

De otra parte y en atención a lo manifestado por el Instituto de Medicina Legal Regional Oriente mediante oficio No. 391730, visto a fl. 324, póngase en conocimiento de la parte interesada para que se sirva señalar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 31 del 9 de agosto de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00315-00
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO CONDE COLLAZOS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

En atención a lo manifestado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander mediante Oficio No. JRCIS:11051 del 19 de julio de 2017, por secretaría infórmesele, que habrá lugar a su comparecencia dentro del presente trámite, siempre y cuando las parte intervinientes en la contienda así lo deseen, conforme lo establece el art. 228 del C.G.P.

Ahora, de ocurrir dicha situación, esto es, que las partes soliciten la presencia de los peritos a la audiencia de pruebas, este Despacho y en atención a lo dispuesto en el artículo 216 de la Ley 1437 de 2011, podrá acudir a la utilización de medios tecnológicos para la práctica de la sustentación de dictamen.

En este orden, por secretaría, requiérase a la Junta de Calificación de Invalidez referida, para que se sirva determinar a través de dictamen pericial la pérdida de la capacidad laboral del señor Carlos Alfonso Conde, de manera que, de ser necesaria la sustentación del mismo, por secretaría y una vez aportada dicha prueba, coordínese con el Centro de Documentación Judicial CENDOJ de Bucaramanga, para que a través de videoconferencia se pueda llevar a cabo su sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

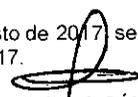
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 8 de agosto de 2017 se notifica por anotación en estado N°
31 del 9 de agosto de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00409-00
DEMANDANTE: ANA DIOLIRMA FORY
DEMANDADOS: UGPP

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en audiencia inicial celebrada el día 12 de julio de 2017 (folios 214 al 224), es de carácter condenatorio y contra el mismo la entidad demandada (folios 230 al 233), interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2017, A LA HORA DE LAS 9 A.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

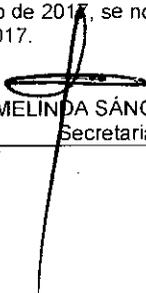
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado
Nº 31 del 9 de agosto de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00055-00
DEMANDANTE: JORGE ALFONSO HERNANDEZ
APOLINAR
DEMANDADOS: COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en audiencia inicial celebrada el día 13 de julio de 2017 (folios 106 al 114), es de carácter condenatorio y contra el mismo las partes intervinientes en la contienda (folios 118 a 126 y 127 a 133), interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2017, A LA HORA DE LAS 4 P.M**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado
Nº 31 del 9 de agosto de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00061-00
DEMANDANTE: BENJAMIN ALVARADO ACERO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

1º. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con la solicitud de corrección de la sentencia que formula el apoderado judicial del demandante.

2º. Antecedentes:

Mediante sentencia proferida por éste despacho, el 5 de julio de 2017, se resolvió:

“CUARTO: Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pagar al Sr. BENJAMIN ALVARADO ACERO la diferencia que resulte entre el reajuste ordenado en el artículo anterior y las sumas canceladas por concepto de su sueldo básico, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, a partir del 01 de septiembre de 2011; en virtud de la prescripción cuatrienal de los sueldos básicos, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas hasta el 31 de agosto de 2011...”

El apoderado de la parte demandante, solicita aclarar o corregir el numeral anterior, indicando que en virtud de la prescripción cuatrienal de los sueldos básicos, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas a partir del 01 de septiembre de 2011 **hasta la fecha efectiva de su retiro.**

3º. Consideraciones

En relación con la aclaración y corrección de los errores aritméticos y otros que se presenten en las providencia, dispone los artículos 285 y 286 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. aplicados por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén en la parte resolutive de la sentencia o incluya en ella.

...La aclaración procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...

(...) Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."

Refiere el apoderado de la parte demandante, que el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, pueda dar lugar a una interpretación errónea por parte de la entidad demandada, toda vez que se indicó a partir de cuándo se debía reconocer la diferencia que resulte por el ajuste ordenado en el artículo tercero de la parte resolutive de la sentencia (1 de septiembre de 2011), pero no se precisó hasta que momento (hasta la fecha efectiva de su retiro.)

El despacho advierte que le asiste razón al peticionario, puesto que el demandante ya está pensionado y por lo tanto, la diferencia salarial sólo puede ser reconocida por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, hasta el día en que se hizo efectivo su retiro de la aludida institución.

Lo anterior constituye, una aclaración más no una corrección, por cuanto no se incurrió en yerro.

Ahora bien, respecto de la oportunidad procesal, se tiene que, a pesar que de que en el Acta de la Audiencia Inicial (folio 72), se mencionó que la sentencia quedaba ejecutoriada, ante la ausencia del Ministerio Público, dicha providencia no adquirió firmeza.

Luego, la sentencia se profirió el 5 de julio de 2017, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el 21 de julio de 2011 vencía el término para formular recurso de apelación.

El 21 de julio del presente año (folio 76), el apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración. En ese orden de ideas, se accederá a aclarar el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 5 de julio de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

"CUARTO: Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pagar al Sr. BENJAMIN ALVARADO ACERO la diferencia que resulte entre el reajuste ordenado en el artículo anterior y las sumas canceladas por concepto de su sueldo básico, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, a partir del 01 de septiembre de 2011 hasta la fecha efectiva de su retiro; en virtud de la prescripción cuatrienal de los sueldos básicos, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas hasta el 31 de agosto de 2011."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 5 de julio de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	50-001-33-33-006-2016-00061-00
Demandante:	Benjamin Alvarado Acero
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Proyectó: M.A.J.	Página 2 de 3

"CUARTO: Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pagar al Sr. BENJAMIN ALVARADO ACERO la diferencia que resulte entre el reajuste ordenado en el artículo anterior y las sumas canceladas por concepto de su sueldo básico, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, a partir del 01 de septiembre de 2011 hasta la fecha efectiva de su retiro; en virtud de la prescripción cuatrienal de los sueldos básicos, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas hasta el 31 de agosto de 2011."

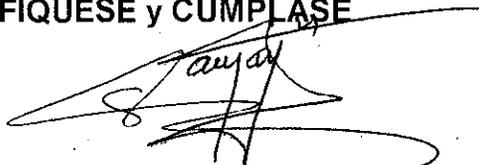
SEGUNDO: En lo demás, la sentencia del 5 de julio de 2015, se mantiene incolumne.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la aclaración de la sentencia en la forma establecida en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

La presente providencia no admite recursos, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 285 de la Ley 1564 de 2012.

Efectuada la notificación ordenada en el numeral tercero, ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver sobre la liquidación de costas practicada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 031 del 9 de agosto de 2017. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2016-00061-00
Benjamin Alvarado Acero
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00073-00
DEMANDANTE:	OLIMPO CHAVITA GUANAY
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

1º. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con la solicitud de corrección de la sentencia que formula el apoderado judicial del demandante.

2º. Antecedentes:

Mediante sentencia proferida por éste despacho, el 5 de julio de 2017, se resolvió:

“CUARTO: Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pagar al Sr. OLIMPO GUAVITA GUANAY la diferencia que resulte entre el reajuste ordenado en el artículo anterior y las sumas canceladas por concepto de su sueldo básico, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, a partir del 01 de septiembre de 2011; en virtud de la prescripción cuatrienal de los sueldos básicos, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas hasta el 31 de agosto de 2011...”

El apoderado de la parte demandante, solicita aclarar o corregir el numeral anterior, indicando que en virtud de la prescripción cuatrienal de los sueldos básicos, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas a partir del 01 de septiembre de 2011 **hasta la fecha efectiva de su retiro.**

3º. Consideraciones

En relación con la aclaración y corrección de los errores aritméticos y otros que se presenten en las providencia, dispone los artículos 285 y 286 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. aplicados por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén en la parte resolutive de la sentencia o incluya en ella.

...La aclaración procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...

(...) Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."

Refiere el apoderado de la parte demandante, que el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, pueda dar lugar a una interpretación errónea por parte de la entidad demandada, toda vez que se indicó a partir de cuándo se debía reconocer la diferencia que resulte por el ajuste ordenado en el artículo tercero de la parte resolutive de la sentencia (1 de septiembre de 2011), pero no se precisó hasta que momento (hasta la fecha efectiva de su retiro.)

El despacho advierte que le asiste razón al peticionario, puesto que el demandante ya está pensionado y por lo tanto, la diferencia salarial sólo puede ser reconocida por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, hasta el día en que se hizo efectivo su retiro de la aludida institución.

Lo anterior constituye, una aclaración más no una corrección, por cuanto no se incurrió en yerro.

Ahora bien, respecto de la oportunidad procesal, se tiene que, a pesar que de que en el Acta de la Audiencia Inicial (folio 69), se mencionó que la sentencia quedaba ejecutoriada, ante la ausencia del Ministerio Público, dicha providencia no adquirió firmeza.

Luego, la sentencia se profirió el 5 de julio de 2017, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el 21 de julio de 2011 vencía el término para formular recurso de apelación.

El 21 de julio del presente año (folio 73), el apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración. En ese orden de ideas, se accederá a aclarar el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 5 de julio de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

"CUARTO: Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pagar al Sr. OLIMPO GUAVITA GUANAY la diferencia que resulte entre el reajuste ordenado en el artículo anterior y las sumas canceladas por concepto de su sueldo básico, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, a partir del 01 de septiembre de 2011 hasta la fecha efectiva de su retiro; en virtud de la prescripción cuatrienal de los sueldos básicos, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas hasta el 31 de agosto de 2011."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 5 de julio de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	50-001-33-33-006-2016-00073-00
Demandante:	Olimpo Chavita Guanay
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Proyectó: M.A.J.	Página 2 de 3

"CUARTO: Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pagar al Sr. OLIMPO GUAVITA GUANAY la diferencia que resulte entre el reajuste ordenado en el artículo anterior y las sumas canceladas por concepto de su sueldo básico, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, a partir del 01 de septiembre de 2011 **hasta la fecha efectiva de su retiro**; en virtud de la prescripción cuatrienal de los sueldos básicos, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas hasta el 31 de agosto de 2011."

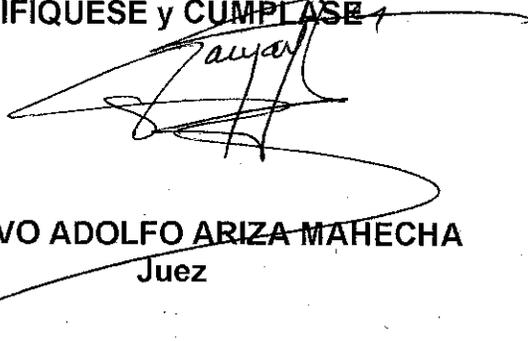
SEGUNDO: En lo demás, la sentencia del 5 de julio de 2015, se mantiene incolumne.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la aclaración de la sentencia en la forma establecida en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

La presente providencia no admite recursos, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 285 de la Ley 1564 de 2012.

Efectuada la notificación ordenada en el numeral tercero, ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver sobre la liquidación de costas practicada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 031 del 9 de agosto de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2016-00073-00
Olimpo Chavita Guanay
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00074-00
DEMANDANTE: YIMMY RODRÍGUEZ GARCÍA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

1º. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con la solicitud de corrección de la sentencia que formula el apoderado judicial del demandante.

2º. Antecedentes:

Mediante sentencia proferida por éste despacho, el 5 de julio de 2017, se resolvió:

“CUARTO: Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pagar al Sr. YIMMY RODRÍGUEZ GARCÍA la diferencia que resulte entre el reajuste ordenado en el artículo anterior y las sumas canceladas por concepto de su sueldo básico, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, a partir del 01 de septiembre de 2011; en virtud de la prescripción cuatrienal de los sueldos básicos, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas hasta el 31 de agosto de 2011...”

El apoderado de la parte demandante, solicita aclarar o corregir el numeral anterior, indicando que en virtud de la prescripción cuatrienal de los sueldos básicos, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas a partir del 01 de septiembre de 2011 **hasta la fecha efectiva de su retiro.**

3º. Consideraciones

En relación con la aclaración y corrección de los errores aritméticos y otros que se presenten en las providencia, dispone los artículos 285 y 286 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. aplicados por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén en la parte resolutive de la sentencia o incluya en ella.

...La aclaración procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...

(...) Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."

Refiere el apoderado de la parte demandante, que el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, pueda dar lugar a una interpretación errónea por parte de la entidad demandada, toda vez que se indicó a partir de cuándo se debía reconocer la diferencia que resulte por el ajuste ordenado en el artículo tercero de la parte resolutive de la sentencia (1 de septiembre de 2011), pero no se precisó hasta que momento (hasta la fecha efectiva de su retiro.)

El despacho advierte que le asiste razón al peticionario, puesto que el demandante ya está pensionado y por lo tanto, la diferencia salarial sólo puede ser reconocida por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, hasta el día en que se hizo efectivo su retiro de la aludida institución.

Lo anterior constituye, una aclaración más no una corrección, por cuanto no se incurrió en yerro.

Ahora bien, respecto de la oportunidad procesal, se tiene que, a pesar que de que en el Acta de la Audiencia Inicial (folio 72), se mencionó que la sentencia quedaba ejecutoriada, ante la ausencia del Ministerio Público, dicha providencia no adquirió firmeza.

Luego, la sentencia se profirió el 5 de julio de 2017, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el 21 de julio de 2011 vencía el término para formular recurso de apelación.

El 21 de julio del presente año (folio 76), el apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración. En ese orden de ideas, se accederá a aclarar el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 5 de julio de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

"CUARTO: Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pagar al Sr. YIMMY RODRÍGUEZ GARCÍA la diferencia que resulte entre el reajuste ordenado en el artículo anterior y las sumas canceladas por concepto de su sueldo básico, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, a partir del 01 de septiembre de 2011 hasta la fecha efectiva de su retiro; en virtud de la prescripción cuatrienal de los sueldos básicos, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas hasta el 31 de agosto de 2011."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 5 de julio de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	50-001-33-33-006-2016-00074-00
Demandante:	Yimmy Rodríguez García
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Proyectó: M.A.J.	Página 2 de 3

"CUARTO: Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pagar al Sr. YIMMY RODRÍGUEZ GARCÍA la diferencia que resulte entre el reajuste ordenado en el artículo anterior y las sumas canceladas por concepto de su sueldo básico, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, a partir del 01 de septiembre de 2011 hasta la fecha efectiva de su retiro; en virtud de la prescripción cuatrienal de los sueldos básicos, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas hasta el 31 de agosto de 2011."

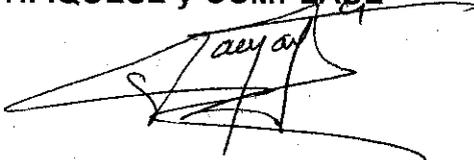
SEGUNDO: En lo demás, la sentencia del 5 de julio de 2015, se mantiene incolumne.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la aclaración de la sentencia en la forma establecida en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

La presente providencia no admite recursos, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 285 de la Ley 1564 de 2012.

Efectuada la notificación ordenada en el numeral tercero, ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver sobre la liquidación de costas practicada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 031 del 9 de agosto de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2016-00074-00
Yimmy Rodríguez García
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00076-00
DEMANDANTE: JAVIER RODRIGO RAMÍREZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

1º. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con la solicitud de corrección de la sentencia que formula el apoderado judicial del demandante.

2º. Antecedentes:

Mediante sentencia proferida por éste despacho, el 5 de julio de 2017, se resolvió:

“CUARTO: Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pagar al Sr. JAVIER RODRIGO RAMÍREZ la diferencia que resulte entre el reajuste ordenado en el artículo anterior y las sumas canceladas por concepto de su sueldo básico, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, a partir del 01 de septiembre de 2011; en virtud de la prescripción cuatrienal de los sueldos básicos, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas hasta el 31 de agosto de 2011...”

El apoderado de la parte demandante, solicita aclarar o corregir el numeral anterior, indicando que en virtud de la prescripción cuatrienal de los sueldos básicos, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas a partir del 01 de septiembre de 2011 **hasta la fecha efectiva de su retiro.**

3º. Consideraciones

En relación con la aclaración y corrección de los errores aritméticos y otros que se presenten en las providencia, dispone los artículos 285 y 286 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. aplicados por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén en la parte resolutive de la sentencia o incluya en ella.

...La aclaración procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...

(...) Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."

Refiere el apoderado de la parte demandante, que el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, pueda dar lugar a una interpretación errónea por parte de la entidad demandada, toda vez que se indicó a partir de cuándo se debía reconocer la diferencia que resulte por el ajuste ordenado en el artículo tercero de la parte resolutive de la sentencia (1 de septiembre de 2011), pero no se precisó hasta que momento (hasta la fecha efectiva de su retiro.)

El despacho advierte que le asiste razón al peticionario, puesto que el demandante ya está pensionado y por lo tanto, la diferencia salarial sólo puede ser reconocida por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, hasta el día en que se hizo efectivo su retiro de la aludida institución.

Lo anterior constituye, una aclaración más no una corrección, por cuanto no se incurrió en yerro.

Ahora bien, respecto de la oportunidad procesal, se tiene que, a pesar que de que en el Acta de la Audiencia Inicial (folio 75), se mencionó que la sentencia quedaba ejecutoriada, ante la ausencia del Ministerio Público, dicha providencia no adquirió firmeza.

Luego, la sentencia se profirió el 5 de julio de 2017, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el 21 de julio de 2011 vencía el término para formular recurso de apelación.

El 21 de julio del presente año (folio 80), el apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración. En ese orden de ideas, se accederá a aclarar el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 5 de julio de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

"CUARTO: Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pagar al Sr. JAVIER RODRIGO RAMÍREZ la diferencia que resulte entre el reajuste ordenado en el artículo anterior y las sumas canceladas por concepto de su sueldo básico, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, a partir del 01 de septiembre de 2011 hasta la fecha efectiva de su retiro; en virtud de la prescripción cuatrienal de los sueldos básicos, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas hasta el 31 de agosto de 2011."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 5 de julio de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	50-001-33-33-006-2016-00076-00
Demandante:	Javier Rodrigo Ramirez
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Proyectó: M.A.J.	Página 2 de 3

"CUARTO: Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pagar al Sr. JAVIER RODRIGO RAMÍREZ la diferencia que resulte entre el reajuste ordenado en el artículo anterior y las sumas canceladas por concepto de su sueldo básico, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, a partir del 01 de septiembre de 2011 hasta la fecha efectiva de su retiro; en virtud de la prescripción cuatrienal de los sueldos básicos, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas hasta el 31 de agosto de 2011."

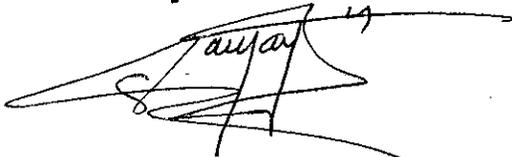
SEGUNDO: En lo demás, la sentencia del 5 de julio de 2015, se mantiene incolumne.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la aclaración de la sentencia en la forma establecida en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

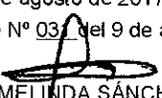
La presente providencia no admite recursos, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 285 de la Ley 1564 de 2012.

Efectuada la notificación ordenada en el numeral tercero, ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver sobre la liquidación de costas practicada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 03, del 9 de agosto de 2017.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2016-00076-00
Javier Rodrigo Ramirez
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00077-00
DEMANDANTE: JOSÉ RANGEL CUPITRA PERDOMO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

1º. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con la solicitud de corrección de la sentencia que formula el apoderado judicial del demandante.

2º. Antecedentes:

Mediante sentencia proferida por éste despacho, el 5 de julio de 2017, se resolvió:

“CUARTO: Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pagar al Sr. JOSÉ RANGEL CUPITRA PERDOMO la diferencia que resulte entre el reajuste ordenado en el artículo anterior y las sumas canceladas por concepto de su sueldo básico, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, a partir del 01 de septiembre de 2011; en virtud de la prescripción cuatrienal de los sueldos básicos, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas hasta el 31 de agosto de 2011...”

El apoderado de la parte demandante, solicita aclarar o corregir el numeral anterior, indicando que en virtud de la prescripción cuatrienal de los sueldos básicos, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas a partir del 01 de septiembre de 2011 **hasta la fecha efectiva de su retiro.**

3º. Consideraciones

En relación con la aclaración y corrección de los errores aritméticos y otros que se presenten en las providencia, dispone los artículos 285 y 286 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. aplicados por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén en la parte resolutoria de la sentencia o incluya en ella.

...La aclaración procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...

(...) Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."

Refiere el apoderado de la parte demandante, que el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, pueda dar lugar a una interpretación errónea por parte de la entidad demandada, toda vez que se indicó a partir de cuándo se debía reconocer la diferencia que resulte por el ajuste ordenado en el artículo tercero de la parte resolutive de la sentencia (1 de septiembre de 2011), pero no se precisó hasta que momento (hasta la fecha efectiva de su retiro.)

El despacho advierte que le asiste razón al peticionario, puesto que el demandante ya está pensionado y por lo tanto, la diferencia salarial sólo puede ser reconocida por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, hasta el día en que se hizo efectivo su retiro de la aludida institución.

Lo anterior constituye, una aclaración más no una corrección, por cuanto no se incurrió en yerro.

Ahora bien, respecto de la oportunidad procesal, se tiene que, a pesar que de que en el Acta de la Audiencia Inicial (folio 68), se mencionó que la sentencia quedaba ejecutoriada, ante la ausencia del Ministerio Público, dicha providencia no adquirió firmeza.

Luego, la sentencia se profirió el 5 de julio de 2017, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el 21 de julio de 2011 vencía el término para formular recurso de apelación.

El 21 de julio del presente año (folio 73), el apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración. En ese orden de ideas, se accederá a aclarar el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 5 de julio de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

"CUARTO: Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pagar al Sr. JOSÉ RANGEL CUPITRA PERDOMO la diferencia que resulte entre el reajuste ordenado en el artículo anterior y las sumas canceladas por concepto de su sueldo básico, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, a partir del 01 de septiembre de 2011 hasta la fecha efectiva de su retiro; en virtud de la prescripción cuatrienal de los sueldos básicos, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas hasta el 31 de agosto de 2011."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 5 de julio de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2016-00077-00
José Rangel Cupitra Perdomo
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

"CUARTO: Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pagar al Sr. JOSÉ RANGEL CUPITRA PERDOMO la diferencia que resulte entre el reajuste ordenado en el artículo anterior y las sumas canceladas por concepto de su sueldo básico, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, a partir del 01 de septiembre de 2011 **hasta la fecha efectiva de su retiro**; en virtud de la prescripción cuatrienal de los sueldos básicos, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas hasta el 31 de agosto de 2011."

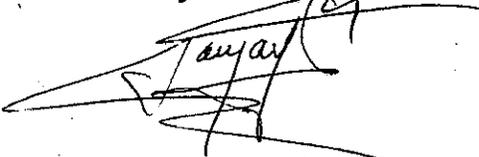
SEGUNDO: En lo demás, la sentencia del 5 de julio de 2015, se mantiene incolumne.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la aclaración de la sentencia en la forma establecida en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

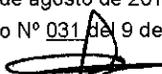
La presente providencia no admite recursos, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 285 de la Ley 1564 de 2012.

Efectuada la notificación ordenada en el numeral tercero, ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver sobre la liquidación de costas practicada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 031 del 9 de agosto de 2017.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Medio de Control:
Radicado:
Oemandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2016-00077-00
José Rangel Cupitra Perdomo
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00078-00
 DEMANDANTE: ALEXANDER CALDERÓN
 DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 EJÉRCITO NACIONAL

1º. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con la solicitud de corrección de la sentencia que formula el apoderado judicial del demandante.

2º. Antecedentes:

Mediante sentencia proferida por éste despacho, el 5 de julio de 2017, se resolvió:

“CUARTO: Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pagar al Sr. ALEXANDER CALDERÓN la diferencia que resulte entre el reajuste ordenado en el artículo anterior y las sumas canceladas por concepto de su sueldo básico, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, a partir del 01 de septiembre de 2011; en virtud de la prescripción cuatrienal de los sueldos básicos, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas hasta el 31 de agosto de 2011...”

El apoderado de la parte demandante, solicita aclarar o corregir el numeral anterior, indicando que en virtud de la prescripción cuatrienal de los sueldos básicos, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas a partir del 01 de septiembre de 2011 **hasta la fecha efectiva de su retiro.**

3º. Consideraciones

En relación con la aclaración y corrección de los errores aritméticos y otros que se presenten en las providencia, dispone los artículos 285 y 286 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. aplicados por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén en la parte resolutive de la sentencia o incluya en ella.

...La aclaración procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...

(...) Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."

Refiere el apoderado de la parte demandante, que el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, pueda dar lugar a una interpretación errónea por parte de la entidad demandada, toda vez que se indicó a partir de cuándo se debía reconocer la diferencia que resulte por el ajuste ordenado en el artículo tercero de la parte resolutive de la sentencia (1 de septiembre de 2011), pero no se precisó hasta que momento (hasta la fecha efectiva de su retiro.)

El despacho advierte que le asiste razón al peticionario, puesto que el demandante ya está pensionado y por lo tanto, la diferencia salarial sólo puede ser reconocida por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, hasta el día en que se hizo efectivo su retiro de la aludida institución.

Lo anterior constituye, una aclaración más no una corrección, por cuanto no se incurrió en yerro.

Ahora bien, respecto de la oportunidad procesal, se tiene que, a pesar que de que en el Acta de la Audiencia Inicial (folio 74), se mencionó que la sentencia quedaba ejecutoriada, ante la ausencia del Ministerio Público, dicha providencia no adquirió firmeza.

Luego, la sentencia se profirió el 5 de julio de 2017, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el 21 de julio de 2011 vencía el término para formular recurso de apelación.

El 21 de julio del presente año (folio 79), el apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración. En ese orden de ideas, se accederá a aclarar el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 5 de julio de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

"CUARTO: Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pagar al Sr. ALEXANDER CALDERÓN la diferencia que resulte entre el reajuste ordenado en el artículo anterior y las sumas canceladas por concepto de su sueldo básico, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, a partir del 01 de septiembre de 2011 hasta la fecha efectiva de su retiro; en virtud de la prescripción cuatrienal de los sueldos básicos, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas hasta el 31 de agosto de 2011."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 5 de julio de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	50-001-33-33-006-2016-00078-00
Demandante:	Alexander Calderón
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Proyectó: M.A.J.	Página 2 de 3

"CUARTO: Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pagar al Sr. ALEXANDER CALDERÓN la diferencia que resulte entre el reajuste ordenado en el artículo anterior y las sumas canceladas por concepto de su sueldo básico, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, a partir del 01 de septiembre de 2011 hasta la fecha efectiva de su retiro; en virtud de la prescripción cuatrienal de los sueldos básicos, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas hasta el 31 de agosto de 2011."

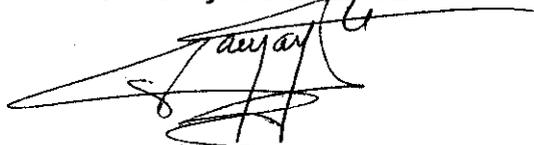
SEGUNDO: En lo demás, la sentencia del 5 de julio de 2015, se mantiene incolumne.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la aclaración de la sentencia en la forma establecida en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

La presente providencia no admite recursos, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 285 de la Ley 1564 de 2012.

Efectuada la notificación ordenada en el numeral tercero, ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver sobre la liquidación de costas practicada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 031 del 9 de agosto de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2016-00078-00
Alexander Calderón
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00092-00
DEMANDANTE: VICTOR GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

1º. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con la solicitud de corrección de la sentencia que formula el apoderado judicial del demandante.

2º. Antecedentes:

Mediante sentencia proferida por éste despacho, el 5 de julio de 2017, se resolvió:

“CUARTO: Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pagar al Sr. VICTOR GUTIÉRREZ MARTÍNEZ la diferencia que resulte entre el reajuste ordenado en el artículo anterior y las sumas canceladas por concepto de su sueldo básico, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, a partir del 01 de septiembre de 2011; en virtud de la prescripción cuatrienal de los sueldos básicos, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas hasta el 31 de agosto de 2011...”

El apoderado de la parte demandante, solicita aclarar o corregir el numeral anterior, indicando que en virtud de la prescripción cuatrienal de los sueldos básicos, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas a partir del 01 de septiembre de 2011 **hasta la fecha efectiva de su retiro.**

3º. Consideraciones

En relación con la aclaración y corrección de los errores aritméticos y otros que se presenten en las providencias, dispone los artículos 285 y 286 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. aplicados por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén en la parte resolutive de la sentencia o incluya en ella.

...La aclaración procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...

(...) Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

Refiere el apoderado de la parte demandante, que el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, pueda dar lugar a una interpretación errónea por parte de la entidad demandada, toda vez que se indicó a partir de cuándo se debía reconocer la diferencia que resulte por el ajuste ordenado en el artículo tercero de la parte resolutive de la sentencia (1 de septiembre de 2011), pero no se precisó hasta que momento (hasta la fecha efectiva de su retiro.)

El despacho advierte que le asiste razón al peticionario, puesto que el demandante ya está pensionado y por lo tanto, la diferencia salarial sólo puede ser reconocida por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, hasta el día en que se hizo efectivo su retiro de la aludida institución.

Lo anterior constituye, una aclaración más no una corrección, por cuanto no se incurrió en yerro.

Ahora bien, respecto de la oportunidad procesal, se tiene que, a pesar que de que en el Acta de la Audiencia Inicial (folio 69), se mencionó que la sentencia quedaba ejecutoriada, ante la ausencia del Ministerio Público, dicha providencia no adquirió firmeza.

Luego, la sentencia se profirió el 5 de julio de 2017, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el 21 de julio de 2011 vencía el término para formular recurso de apelación.

El 21 de julio del presente año (folio 74), el apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración. En ese orden de ideas, se accederá a aclarar el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 5 de julio de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

“CUARTO: Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pagar al Sr. VICTOR GUTIÉRREZ MARTÍNEZ la diferencia que resulte entre el reajuste ordenado en el artículo anterior y las sumas canceladas por concepto de su sueldo básico, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, a partir del 01 de septiembre de 2011 hasta la fecha efectiva de su retiro; en virtud de la prescripción cuatrienal de los sueldos básicos, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas hasta el 31 de agosto de 2011.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 5 de julio de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00092-00
Demandante: Víctor Gutiérrez Martínez
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Proyectó: M.A.J.

"CUARTO: Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pagar al Sr. VICTOR GUTIÉRREZ MARTÍNEZ la diferencia que resulte entre el reajuste ordenado en el artículo anterior y las sumas canceladas por concepto de su sueldo básico, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, a partir del 01 de septiembre de 2011 hasta la fecha efectiva de su retiro; en virtud de la prescripción cuatrienal de los sueldos básicos, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas hasta el 31 de agosto de 2011."

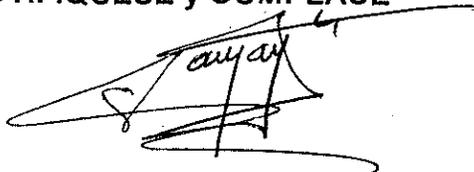
SEGUNDO: En lo demás, la sentencia del 5 de julio de 2015, se mantiene incolumne.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la aclaración de la sentencia en la forma establecida en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

La presente providencia no admite recursos, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 285 de la Ley 1564 de 2012.

Efectuada la notificación ordenada en el numeral tercero, ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver sobre la liquidación de costas practicada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 031 del 9 de agosto de 2017.
 JOYCE MELINDY SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2016-00092-00
Victor Gutiérrez Martínez
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MÉDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00093-00
DEMANDANTE: ALEXANDER RODRÍGUEZ CRUZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

1º. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con la solicitud de corrección de la sentencia que formula el apoderado judicial del demandante.

2º. Antecedentes:

Mediante sentencia proferida por éste despacho, el 5 de julio de 2017, se resolvió:

“CUARTO: Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pagar al Sr. ALEXANDER RODRÍGUEZ CRUZ la diferencia que resulte entre el reajuste ordenado en el artículo anterior y las sumas canceladas por concepto de su sueldo básico, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, a partir del 01 de septiembre de 2011; en virtud de la prescripción cuatrienal de los sueldos básicos, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas hasta el 31 de agosto de 2011...”

El apoderado de la parte demandante, solicita aclarar o corregir el numeral anterior, indicando que en virtud de la prescripción cuatrienal de los sueldos básicos, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas a partir del 01 de septiembre de 2011 **hasta la fecha efectiva de su retiro.**

3º. Consideraciones

En relación con la aclaración y corrección de los errores aritméticos y otros que se presenten en las providencia, dispone los artículos 285 y 286 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. aplicados por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén en la parte resolutive de la sentencia o incluya en ella.

...La aclaración procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...

(...) Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."

Refiere el apoderado de la parte demandante, que el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, pueda dar lugar a una interpretación errónea por parte de la entidad demandada, toda vez que se indicó a partir de cuándo se debía reconocer la diferencia que resulte por el ajuste ordenado en el artículo tercero de la parte resolutive de la sentencia (1 de septiembre de 2011), pero no se precisó hasta que momento (hasta la fecha efectiva de su retiro.)

El despacho advierte que le asiste razón al peticionario, puesto que el demandante ya está pensionado y por lo tanto, la diferencia salarial sólo puede ser reconocida por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, hasta el día en que se hizo efectivo su retiro de la aludida institución.

Lo anterior constituye, una aclaración más no una corrección, por cuanto no se incurrió en yerro.

Ahora bien, respecto de la oportunidad procesal, se tiene que, a pesar de que en el Acta de la Audiencia Inicial (folio 70), se mencionó que la sentencia quedaba ejecutoriada, ante la ausencia del Ministerio Público, dicha providencia no adquirió firmeza.

Luego, la sentencia se profirió el 5 de julio de 2017, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el 21 de julio de 2011 vencía el término para formular recurso de apelación.

El 21 de julio del presente año (folio 75), el apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración. En ese orden de ideas, se accederá a aclarar el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 5 de julio de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

"CUARTO: Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pagar al Sr. ALEXANDER RODRÍGUEZ CRUZ la diferencia que resulte entre el reajuste ordenado en el artículo anterior y las sumas canceladas por concepto de su sueldo básico, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, a partir del 01 de septiembre de 2011 hasta la fecha efectiva de su retiro; en virtud de la prescripción cuatrienal de los sueldos básicos, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas hasta el 31 de agosto de 2011."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 5 de julio de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	50-001-33-33-006-2016-00093-00
Demandante:	Alexander Rodríguez Cruz
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Proyectó: M.A.J.	Página 2 de 3

“CUARTO: Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pagar al Sr. ALEXANDER RODRÍGUEZ CRUZ la diferencia que resulte entre el reajuste ordenado en el artículo anterior y las sumas canceladas por concepto de su sueldo básico, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, a partir del 01 de septiembre de 2011 **hasta la fecha efectiva de su retiro;** en virtud de la prescripción cuatrienal de los sueldos básicos, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas hasta el 31 de agosto de 2011.”

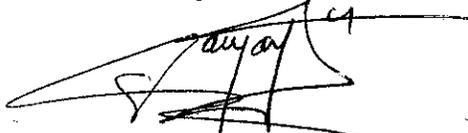
SEGUNDO: En lo demás, la sentencia del 5 de julio de 2015, se mantiene incolumne.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la aclaración de la sentencia en la forma establecida en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

La presente providencia no admite recursos, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 285 de la Ley 1564 de 2012.

Efectuada la notificación ordenada en el numeral tercero, ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver sobre la liquidación de costas practicada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 031 del 9 de agosto de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2016-00093-00
Alexander Rodríguez Cruz
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-000-2016-00169-00
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA VALERO ARDILA y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición formulado por el apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

2. Antecedentes:

Mediante providencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 29 de junio de 2017 (folio 1371), éste despacho resolvió:

“De conformidad al artículo 208 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en audiencia y con la formalidad de la Ley, recíbase el testimonio de las siguientes personas: 1) NANCY NAYBU BARBOSA PEÑA; 2) YULI MARGARETH CESPEDES; 3) ARIEL VALLEJO y 4) MERY RAMÍREZ DE APRAEZ.

Para la práctica de los testimonios decretados, el Despacho comisionado al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare y ordena que por Secretaría se libre el respectivo Despacho Comisorio, anexando copia de la demanda, de su contestación y del acta de la presente audiencia.”

Contra la decisión anterior, en la audiencia, el apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, aduciendo que la prueba anterior puede ser recaudada a través de Videconferencia, esto con el fin de poder controvertir y tener una apreciación más directa de la declaración de los testigos.

Del recurso de reposición y en subsidio apelación se corrió traslado a las demás partes, en la misma audiencia.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que de contar con los recursos tecnológicos, no tendría inconveniente alguno en que se recauden las declaraciones por videoconferencia.

La apoderada de la Rama Judicial coadyuva lo expuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, atendiendo que la entidad que representa sólo tiene una apoderada para atender todas las diligencias.

El Ministerio Público indicó que de conformidad con el inciso segundo del artículo 171 del Código General del Proceso, se debe verificar la existencia

de los medios tecnológicos requeridos para el recaudo de la videoconferencia.

3. Consideraciones:

Establece la Ley 1437 de 2011 – CPACA:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica...”

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente...”*

En virtud de la normativa transcrita, resulta evidente que el auto mediante el cual se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare) para el recaudo de los testimonios de los señores Nancy Naybú Barbosa Peña, Yuli Margareth Céspedes, Ariel Vallejo y Mery Ramírez de Apraez, es susceptible de recurso de reposición por no ser apelable.

De otra parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

El auto recurrido fue notificado en Estrados e inmediatamente el apoderado de la Fiscalía General de la Nación lo impugnó.

Conforme a lo anterior, el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, razón por la cual, se procederá a estudiar el auto atacado para determinar si hay lugar o no a reponerlo:

Establece el artículo 171 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

“El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.”

PROCESO:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-000-2016-00169-00
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA VALERO ARDILA y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Proyectó: M.A.J.	

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo...

Consultado al Técnico Grado 11 del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, se constató que en el Municipio de Villanueva – Casanare (folio 1378) no se cuenta con equipos disponibles para realizar video conferencias.

Por lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 171 de la Ley 1564 de 2012, es viable comisionar para el recaudo de los testimonios de los señores Nancy Naybú Barbosa Peña, Yuli Margareth Céspedes, Ariel Vallejo y Mery Ramírez de Apraez.

Así las cosas, resulta acertado lo decidido, razón por la cual no se repondrá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

NO REPONER el auto proferido en la Audiencia Inicial celebrada el 29 de junio de 2017, mediante el cual se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare) para recaudar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 031 del 9 de agosto de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

PROCESO:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-000-2016-00169-00
OLGA LUCIA VALERO ARDILA y OTROS
NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

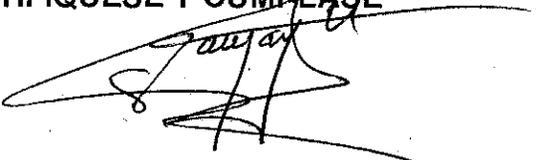
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00170-00
DEMANDANTE: GILDARDO DÍAZ BECERRA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia es de carácter condenatorio y contra el mismo la parte demandada formuló recurso de apelación, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DIA MARTES VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a la parte apelante que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 031 del 9 de agosto de 2017.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00214-00
DEMANDANTE: MIGUEL HORACIO MORALES VELÁSQUEZ
DEMANDADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en audiencia inicial celebrada el día 28 de junio de 2017 (folios 63 al 71), es de carácter condenatorio y contra el mismo las partes intervinientes en la contienda (folios 83 a 90 y 91), interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2017, A LA HORA DE LAS 9:30 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA-MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado
Nº 31 del 9 de agosto de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00244-00
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA EFICIENCIA y TRANSPARENCIA POR EL META y LA ORINOQUÍA
DEMANDADOS: CORMACARENA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar, si hay lugar o no, a la corrección indicada por la Secretaria y a la Acumulación de Procesos solicitada por la apoderada del Coadyuvante, de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

Establece el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

Al revisar la providencia del 12 de junio de 2017, se observa que ciertamente, en el párrafo tercero se incurrió en yerro, toda vez que la Dra. Ximena del Pilar Guerrero Díaz, ya había sido reconocida como apoderada de Cormacarena, en auto del 26 de septiembre de 2016 (folios 158 al 162 del cuaderno de medidas cautelares).

Por lo anterior, dando aplicación al artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, se corregirá la aludida providencia y en consecuencia se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, sobre la viabilidad de decretar la acumulación de los procesos Nos. 50001333300520170007200 y 500013333007201600349 y 50001333300620160024400, tenemos lo siguiente:

Establece la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia..."

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos para que proceda la acumulación de pretensiones:

"Artículo 165 de la ley 1437 de 2011. **ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento..."

De conformidad con la aludida normatividad, será competente para conocer de la acumulación del proceso, el juez del despacho donde se adelante el proceso más antiguo, lo que se determina por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda.

En el presente caso, examinada la documentación aportada por la apoderada que solicita la acumulación, no es posible determinar la fecha en la que se notificó la parte demandada.

En consecuencia, es indispensable, previo a resolver sobre la acumulación, **ordenar a la Secretaría** que oficie a los Juzgados Quinto y Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, para que remitan certificación sobre el estado actual de los procesos 50001333300520170007200 y 50001333300720160034900, respectivamente, precisando la fecha en la que se notificó a la parte demandada. Así mismo, deberán remitir copia de la demanda con la que fueron promovidos. Todo lo anterior, a costa de la parte interesada en la acumulación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

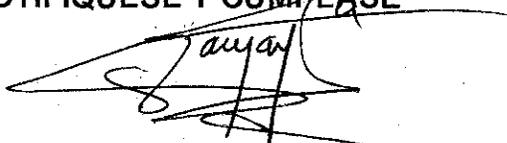
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del 12 de junio de 2017 (folio 558), respecto de la contestación de la demanda, el cual quedará de la siguiente manera:

TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la CORPORACIÓN APRA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA".

SEGUNDO: Por Secretaría oficiase a los Juzgados Quinto y Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, para que remitan certificación sobre el estado actual de los procesos 50001333300520170007200 y 50001333300720160034900, respectivamente, precisando la fecha en la que se notificó a la parte demandada. Así deberán remitir copia de la demanda con la que fueron promovidos. Todo lo anterior, a costa de la parte interesada en la acumulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

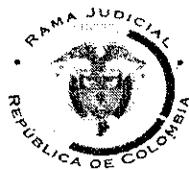


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 031 del 9 de agosto de 2017.
JOYCE MELLENDA SANCHEZ MOYANO Secretaria

Proyectó: MAJ



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	NULIDAD
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00244-00
DEMANDANTE:	JAIRO JOSÉ MEDINA MENDEZ
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO CORMACARENA

Estando el proceso al despacho, se advierte lo siguiente:

Mediante auto del 18 de agosto de 2016 (folios 392 al 393) se admitió la demanda de Nulidad contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA", siendo notificadas las demandadas, el 1º de septiembre de 2016.

Señala el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011:

"Contestación de la demanda.

(...)

Parágrafo 2. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días."

En el presente caso, las demandadas, fueron notificadas mediante correo electrónico el 1º de septiembre de 2016 (folio 307). Luego, el término para contestar la demanda venció el 22 de noviembre de 2016.

El Municipio de Villavicencio, a través de apoderado judicial, contestó la demanda el 2 de noviembre de 2016 (folios 419 al 430), proponiendo como excepción "Inexistencia de Causales de Nulidad que invaliden el acto administrativo atacado",

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena "CORMACARENA", a través de su apoderada judicial, contestó la demanda el 21 de noviembre de 2016 (folios 441 al 452), proponiendo como excepción "Inexistencia de la causal de nulidad que invalide el Acuerdo No. 287 de 2018".

La apoderada judicial del señor Andrés Felipe García Céspedes, quien actúa en condición de coadyuvante del demandado Municipio de Villavicencio, contestó la demanda el 21 de noviembre de 2016 (folios 475 al 538), sin proponer excepciones.

Con auto del 12 de junio de 2017, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial (folio 558).

De lo anterior se colige, que en el auto del 12 de junio de 2017, se incurrió en yerro al señalar fecha para realizar la Audiencia Inicial, toda vez que, a la fecha, no se dado aplicación al parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, pues se ha corrido traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Villavicencio y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena.

Así las cosas, este despacho está obligado a enmendar el error, pues de persistir en éste, se vulnera el debido proceso de las partes.

En consecuencia y en aplicación del aforismo que expresa: "**los actos procesales ilegales no atan al Juez**" y conforme a la jurisprudencia que dice:

"Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales..." (Auto 0402 del 2 de septiembre de 2012, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera).

Se declarará sin valor ni efecto los párrafos séptimo y subsiguientes del auto del 12 de junio de 2017, en lo que respecta al señalamiento de la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial.

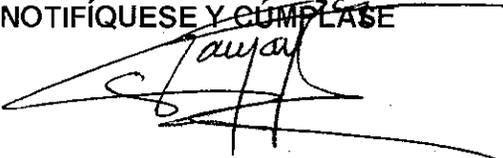
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto los párrafos séptimo y subsiguientes del auto del 12 de junio de 2017, en lo que respecta al señalamiento de la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Villavicencio y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena "Cormacarena".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 031 del 9 de agosto de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

Proceso:	Nulidad
Radicado:	50-001-33-33-006-2016-00244-00
Demandante:	Jairo José Medina Méndez
Demandados:	Municipio de Villavicencio y Otra
Proyectó: MAJ.	



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00269-00
DEMANDANTE: JUAN HIPOLITO ROA MARTINEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

1º. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con la solicitud de corrección de la sentencia que formula el apoderado judicial del demandante.

2º. Antecedentes:

Mediante sentencia proferida por éste despacho, el 5 de julio de 2017, se resolvió:

“CUARTO: Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pagar al Sr. JUAN HIPOLITO ROA MARTINEZ la diferencia que resulte entre el reajuste ordenado en el artículo anterior y las sumas canceladas por concepto de su sueldo básico, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, a partir del 01 de septiembre de 2011; en virtud de la prescripción cuatrienal de los sueldos básicos, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas hasta el 31 de agosto de 2011...”

El apoderado de la parte demandante, solicita aclarar o corregir el numeral anterior, indicando que en virtud de la prescripción cuatrienal de los sueldos básicos, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas a partir del 01 de septiembre de 2011 **hasta la fecha efectiva de su retiro.**

3º. Consideraciones

En relación con la aclaración y corrección de los errores aritméticos y otros que se presenten en las providencia, dispone los artículos 285 y 286 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. aplicados por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén en la parte resolutive de la sentencia o incluya en ella.

...La aclaración procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...

(...) Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."

Refiere el apoderado de la parte demandante, que el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, pueda dar lugar a una interpretación errónea por parte de la entidad demandada, toda vez que se indicó a partir de cuándo se debía reconocer la diferencia que resulte por el ajuste ordenado en el artículo tercero de la parte resolutive de la sentencia (1 de septiembre de 2011), pero no se precisó hasta que momento (hasta la fecha efectiva de su retiro.)

El despacho advierte que le asiste razón al peticionario, puesto que el demandante ya está pensionado y por lo tanto, la diferencia salarial sólo puede ser reconocida por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, hasta el día en que se hizo efectivo su retiro de la aludida institución.

Lo anterior constituye, una aclaración más no una corrección, por cuanto no se incurrió en yerro.

Ahora bien, respecto de la oportunidad procesal, se tiene que, a pesar que de que en el Acta de la Audiencia Inicial (folio 73), se mencionó que la sentencia quedaba ejecutoriada, ante la ausencia del Ministerio Público, dicha providencia no adquirió firmeza.

Luego, la sentencia se profirió el 5 de julio de 2017, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el 21 de julio de 2011 vencía el término para formular recurso de apelación.

El 21 de julio del presente año (folio 78), el apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración. En ese orden de ideas, se accederá a aclarar el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 5 de julio de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

"CUARTO: Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pagar al Sr. JUAN HIPOLITO ROA MARTINEZ la diferencia que resulte entre el reajuste ordenado en el artículo anterior y las sumas canceladas por concepto de su sueldo básico, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, a partir del 01 de septiembre de 2011 hasta la fecha efectiva de su retiro; en virtud de la prescripción cuatrienal de los sueldos básicos, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas hasta el 31 de agosto de 2011."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 5 de julio de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	50-001-33-33-006-2016-00269-00
Demandante:	Juan Hipólito Martínez
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Proyectó: M.A.J.	Página 2 de 3

"CUARTO: Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pagar al Sr. JUAN HIPOLITO ROA MARTINEZ la diferencia que resulte entre el reajuste ordenado en el artículo anterior y las sumas canceladas por concepto de su sueldo básico, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, a partir del 01 de septiembre de 2011 hasta la fecha efectiva de su retiro; en virtud de la prescripción cuatrienal de los sueldos básicos, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas hasta el 31 de agosto de 2011."

SEGUNDO: En lo demás, la sentencia del 5 de julio de 2015, se mantiene incolumne.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la aclaración de la sentencia en la forma establecida en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

La presente providencia no admite recursos, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 285 de la Ley 1564 de 2012.

Efectuada la notificación ordenada en el numeral tercero, ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver sobre la liquidación de costas practicada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 031 del 9 de agosto de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2016-00269-00
Juan Hipolito Martinez
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00270-00
DEMANDANTE: ARIEL TELLEZ GARZÓN
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

1º. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con la solicitud de corrección de la sentencia que formula el apoderado judicial del demandante.

2º. Antecedentes:

Mediante sentencia proferida por éste despacho, el 5 de julio de 2017, se resolvió:

“CUARTO: Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pagar al Sr. ARIEL TELLEZ GARZÓN la diferencia que resulte entre el reajuste ordenado en el artículo anterior y las sumas canceladas por concepto de su sueldo básico, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, a partir del 01 de septiembre de 2011; en virtud de la prescripción cuatrienal de los sueldos básicos, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas hasta el 31 de agosto de 2011...”

El apoderado de la parte demandante, solicita aclarar o corregir el numeral anterior, indicando que en virtud de la prescripción cuatrienal de los sueldos básicos, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas a partir del 01 de septiembre de 2011 **hasta la fecha efectiva de su retiro.**

3º. Consideraciones

En relación con la aclaración y corrección de los errores aritméticos y otros que se presenten en las providencia, dispone los artículos 285 y 286 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. aplicados por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén en la parte resolutive de la sentencia o incluya en ella.

...La aclaración procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...

(...) Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."

Refiere el apoderado de la parte demandante, que el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, pueda dar lugar a una interpretación errónea por parte de la entidad demandada, toda vez que se indicó a partir de cuándo se debía reconocer la diferencia que resulte por el ajuste ordenado en el artículo tercero de la parte resolutive de la sentencia (1 de septiembre de 2011), pero no se precisó hasta que momento (hasta la fecha efectiva de su retiro.)

El despacho advierte que le asiste razón al peticionario, puesto que el demandante ya está pensionado y por lo tanto, la diferencia salarial sólo puede ser reconocida por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, hasta el día en que se hizo efectivo su retiro de la aludida institución.

Lo anterior constituye, una aclaración más no una corrección, por cuanto no se incurrió en yerro.

Ahora bien, respecto de la oportunidad procesal, se tiene que, a pesar que de que en el Acta de la Audiencia Inicial (folio 75), se mencionó que la sentencia quedaba ejecutoriada, ante la ausencia del Ministerio Público, dicha providencia no adquirió firmeza.

Luego, la sentencia se profirió el 5 de julio de 2017, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el 21 de julio de 2011 vencía el término para formular recurso de apelación.

El 21 de julio del presente año (folio 75), el apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración. En ese orden de ideas, se accederá a aclarar el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 5 de julio de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

"CUARTO: Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pagar al Sr. ARIEL TELLEZ GARZÓN la diferencia que resulte entre el reajuste ordenado en el artículo anterior y las sumas canceladas por concepto de su sueldo básico, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, a partir del 01 de septiembre de 2011 hasta la fecha efectiva de su retiro; en virtud de la prescripción cuatrienal de los sueldos básicos, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas hasta el 31 de agosto de 2011."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 5 de julio de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	50-001-33-33-006-2016-00270-00
Demandante:	Ariel Tellez Garzón
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Proyectó: M.A.J.	Página 2 de 3

"CUARTO: Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pagar al Sr. ARIEL TELLEZ GARZON la diferencia que resulte entre el reajuste ordenado en el artículo anterior y las sumas canceladas por concepto de su sueldo básico, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, a partir del 01 de septiembre de 2011 hasta la fecha efectiva de su retiro; en virtud de la prescripción cuatrienal de los sueldos básicos, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas hasta el 31 de agosto de 2011."

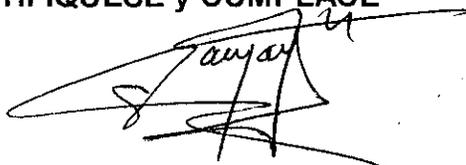
SEGUNDO: En lo demás, la sentencia del 5 de julio de 2015, se mantiene incólumne.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la aclaración de la sentencia en la forma establecida en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

La presente providencia no admite recursos, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 285 de la Ley 1564 de 2012.

Efectuada la notificación ordenada en el numeral tercero, ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver sobre la liquidación de costas practicada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 031 del 9 de agosto de 2017.
JOYCE METILDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Nullidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2016-00270-00
Ariel Tellez Garzón
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00280-00
DEMANDANTE: RUPERTO SUTA LADINO
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL - CASUR

Teniendo en cuenta que en auto del 12 de junio de 2017, se fijó erróneamente el día 25 de agosto de los corrientes para llevar a cabo la continuación de AUDIENCIA INICIAL, se reprograma la misma para el día **MARTES 22 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 4:00 PM**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 08 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado
Nº 031 del 09 de agosto de 2017

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00324-00
DEMANDANTE: JOSÉ MABINSON OLIVEROS VÁQUEZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Téngase por revocado el poder otorgado a la Dra. Yecenia Carina Castro, conforme al escrito radicado por las partes visto a folios 132 a 137 del expediente.

De otra parte y en cuanto a lo manifestado por la Dra. Yecenia Carina Castro, debe indicarle el Despacho que en atención a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., para dar por terminado el poder de representación judicial, resulta suficiente con la radicación del escrito de revocación, como en efecto ocurrió en el presente asunto.

Por último requiérase a la parte demandante para que el menor tiempo posible designe nuevo apoderado que defienda sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 31 del 9 de agosto de 2017.</p>
<p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00347-00
DEMANDANTE: SILVERIO PINZÓN VANEGAS
DEMANDADOS: UGPP

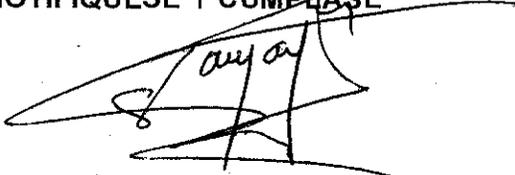
El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (folios 10-11) en contra del proveído del 27 de junio de 2017, que dispuso negar el llamamiento en garantía propuesto dentro del presente medio de control. (folios 7 - 8 del cdo de llamamiento).

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó por estado N° 25 del 28 de junio de 2017, posteriormente, y encontrándose dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandada, radicó el día 30 de junio de 2017 memorial interponiendo y sustentando recurso de apelación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral primero del artículo 243 y el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 27 de junio de 2017, en razón de la cual se negó el llamamiento en garantía propuesto dentro del presente medio de control.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADD ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 31
del 9 de agosto de 2017

JDYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00348-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PATARROYO
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte del DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 554574 DEL 4 de agosto de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al Abogado JOHN FEDERICO ESCOBAR SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.339.379 y T.P. 139.536 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. John Federico Escobar Sánchez, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DIA JUEVES PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LA HORA DE LAS 8:00 AM.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

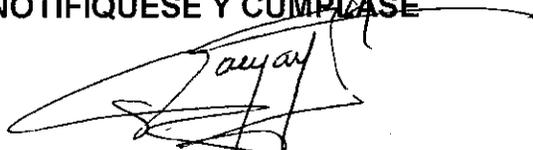
Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en

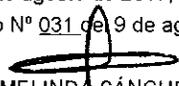
cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 031 del 9 de agosto de 2017.</p> <p style="text-align: center;"> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00348-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PATARROYO
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00353-00
DEMANDANTE: URIEL MENESES ÁMBITO
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a corregir el auto del 17 de julio de 2017, respecto del día señalado para llevar a cabo la Audiencia Inicial, siendo el correcto el **DÍA JUEVES** y no **MARTES** como allí se indicó.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 031 del 9 de agosto de 2017.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00364-00
DEMANDANTE: JAIRO TORRES LADINO
DEMANDADOS: UGPP

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (folios 8-9) en contra del proveído del 27 de junio de 2017, que dispuso negar el llamamiento en garantía propuesto dentro del presente medio de control. (folios 5 -6 del cdo de llamamiento).

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó por estado N° 25 del 28 de junio de 2017, posteriormente, y encontrándose dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandada, radicó el día 30 de junio de 2017 memorial interponiendo y sustentando recurso de apelación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral primero del artículo 243 y el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 27 de junio de 2017, en razón de la cual se negó el llamamiento en garantía propuesto dentro del presente medio de control.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 31
del 9 de agosto de 2017

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYAND
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00428-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR RUIZ QUEVEDO
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a corregir el auto del 17 de julio de 2017, respecto del día señalado para llevar a cabo la Audiencia Inicial, siendo el correcto el **DÍA JUEVES** y no **MARTES** como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 031 del 9 de agosto de 2017.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00443-00
DEMANDANTE: LUÍS FELIPE GUZMÁN QUINTANILLA
DEMANDADOS: UGPP

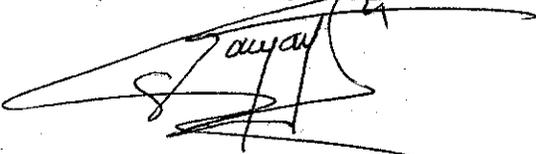
El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (folios 8 - 9) en contra del proveído del 27 de junio de 2017, que dispuso negar el llamamiento en garantía propuesto dentro del presente medio de control. (folios 5 - 6 del cdo de llamamiento).

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó por estado N° 25 del 28 de junio de 2017, posteriormente, y encontrándose dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandada, radicó el día 30 de junio de 2017 memorial interponiendo y sustentando recurso de apelación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral primero del artículo 243 y el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 27 de junio de 2017, en razón de la cual se negó el llamamiento en garantía propuesto dentro del presente medio de control.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 31
del 9 de agosto de 2017

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006 – 2017-00151 -00
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE LAVERDE
DEMANDADOS: ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

1. ANTECEDENTES

Por auto del 4 de julio de 2017, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara varias deficiencias que se advirtieron en el escrito de demanda (folio 105).

El término concedido por el despacho para que fuera subsanada la demanda fue de diez (10) días de conformidad al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, y de no subsanarla procedía su rechazo.

Dentro del término concedido, el apoderado NO subsanó las deficiencias de la demanda y solicitó la suspensión del proceso, hasta tanto en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito, le resuelva una solicitud que presentará, para que se acumulen todas las demandas que formuló contra la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, prevé, lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (subrayado por el Despacho)*

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

Para el caso en marras, la providencia proferida el 4 de julio de 2017, señaló los defectos de la demanda, la cual fue notificada por estado No. 026 del 5 de julio de 2017 (folio 105 anverso), corriendo el plazo para subsanar el señalado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el 6 de julio de 2017.

Luego, el término para subsanar la demanda feneció el 19 de julio de 2017, sin que hasta la fecha se haya procedido a subsanar los defectos que adolece la demanda.

En virtud de lo anterior, habiéndose vencido el término estipulado, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a la orden impartida, razón por la cual, es procedente jurídicamente disponer el rechazo de la presente demanda.

Ahora bien, respecto a la solicitud de suspensión del proceso, aún no se ha admitido la demanda, por lo tanto no es jurídicamente viable la suspensión, por cuanto no se reúnen las condiciones establecidas en el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.555795 del 4 de agosto de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado DIEGO FERNANDO CARRILLO ACUÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.025.679 y T.P. 144.992 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

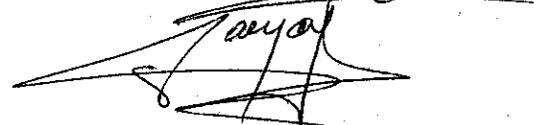
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor JULIO ENRIQUE LAVERDE contra la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado:	50-001-33-33-006-2017-001514-00
Demandante:	Julio Enrique Laverde
Demandados:	ESE Red de Servicios de Salud de Primer Nivel San José del Guaviare
Proyectó: M.A.J.	Página 2 de 3

TERCERO: Reconocer personería al Dr. DIEGO FERNANDO CARRILLO ACUÑA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 031 del 9 de agosto de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Reparación Directa
50-001-33-33-006-2017-001514-00
Julio Enrique Laverde
ESE Red de Servicios de Salud de Primer Nivel San José del Guaviare
Página 3 de 3



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006 – 2017-00152 -00
DEMANDANTE: JESÚS ARIEL JORDÁN ASPRILLA
DEMANDADOS: ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

1. ANTECEDENTES

Por auto del 4 de julio de 2017, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara varias deficiencias que se advirtieron en el escrito de demanda.

El término concedido por el despacho para que fuera subsanada la demanda fue de diez (10) días de conformidad al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, y de no subsanarla procedía su rechazo.

Dentro del término concedido, el apoderado NO subsanó las deficiencias de la demanda y solicitó la suspensión del proceso, hasta tanto en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito, le resuelva una solicitud que presentará, para que se acumulen todas las demandas que formuló contra la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, prevé, lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (subrayado por el Despacho)*

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

Para el caso en marras, la providencia proferida el 4 de julio de 2017, señaló los defectos de la demanda, la cual fue notificada por estado No. 026 del 5 de julio de 2017 (folio 105 anverso), corriendo el plazo para subsanar el señalado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el 6 de julio de 2017.

Luego, el término para subsanar la demanda feneció el 19 de julio de 2017, sin que hasta la fecha se haya procedido a subsanar los defectos que adolece la demanda.

En virtud de lo anterior, habiéndose vencido el término estipulado, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a la orden impartida, razón por la cual, es procedente jurídicamente disponer el rechazo de la presente demanda.

Ahora bien, respecto a la solicitud de suspensión del proceso, aún no se ha admitido la demanda, por lo tanto no es jurídicamente viable la suspensión, por cuanto no se reúnen las condiciones establecidas en el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.555795 del 4 de agosto de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado DIEGO FERNANDO CARRILLO ACUÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.025.679 y T.P. 144.992 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

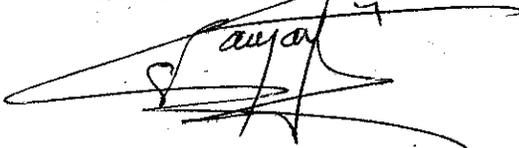
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor JESÚS ARIEL JORDAN ASPRILLA contra la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado:	50-001-33-33-006-2017-00152-00
Demandante:	Jesús Ariel Jordan Asprilla
Demandados:	ESE Red de Servicios de Salud de Primer Nivel San José del Guaviare
Proyectó: M.A.J.	Página 2 de 3

TERCERO: Reconocer personería al Dr. DIEGO FERNANDO CARRILLO ACUÑA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 031 del 9 de agosto de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Reparación Directa
50-001-33-33-006-2017-00152-00
Jesús Ariel Jordan Asprilla
ESE Red de Servicios de Salud de Primer Nivel San José del Guaviare
Página 3 de 3



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006 – 2017-00153-00
DEMANDANTE: FLOR MIREYA MERCHAN
DEMANDADOS: ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

1. ANTECEDENTES

Por auto del 19 de julio de 2017, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara varias deficiencias que se advirtieron en el escrito de demanda.

El término concedido por el despacho para que fuera subsanada la demanda fue de diez (10) días de conformidad al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, y de no subsanarla procedía su rechazo.

Dentro del término concedido, el apoderado NO subsanó las deficiencias de la demanda y solicitó la suspensión del proceso, hasta tanto en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito, le resuelva una solicitud que presentará, para que se acumulen todas las demandas que formuló contra la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, prevé, lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (subrayado por el Despacho)*

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

Para el caso en marras, la providencia proferida el 4 de julio de 2017, señaló los defectos de la demanda, la cual fue notificada por estado No. 026 del 5 de julio de 2017, corriendo el plazo para subsanar el señalado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el 6 de julio de 2017.

Luego, el término para subsanar la demanda feneció el 19 de julio de 2017, sin que hasta la fecha se haya procedido a subsanar los defectos que adolece la demanda.

En virtud de lo anterior, habiéndose vencido el término estipulado, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a la orden impartida, razón por la cual, es procedente jurídicamente disponer el rechazo de la presente demanda.

Ahora bien, respecto a la solicitud de suspensión del proceso, aún no se ha admitido la demanda, por lo tanto no es jurídicamente viable la suspensión, por cuanto no se reúnen las condiciones establecidas en el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.555795 del 4 de agosto de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado DIEGO FERNANDO CARRILLO ACUÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.025.679 y T.P. 144.992 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora FLOR MIREYA MERCHAN contra la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	50-001-33-33-006-2017-00153-00
Demandante:	Flor Mireya Merchan
Demandados:	ESE Red de Servicios de Salud de Primer Nivel San José del Guaviare
Proyectó: M.A.J.	Página 2 de 3

TERCERO: Reconocer personería al Dr. DIEGO FERNANDO CARRILLO ACUÑA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 031 del 9 de agosto de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	50-001-33-33-006-2017-00153-00
Demandante:	Flor Mireya Merchan
Demandados:	ESE Red de Servicios de Salud de Primer Nivel San José del Guaviare
Proyectó: M.A.J.	Página 3 de 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006 – 2017-00154-00
DEMANDANTE:	CRISTAL CAROLINA CASTILLO FERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

1. ANTECEDENTES

Por auto del 19 de julio de 2017, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara varias deficiencias que se advirtieron en el escrito de demanda.

El término concedido por el despacho para que fuera subsanara la demanda fue de diez (10) días de conformidad al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, y de no subsanarla procedía su rechazo.

Dentro del término concedido, el apoderado NO subsanó las deficiencias de la demanda y solicitó la suspensión del proceso, hasta tanto en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito, le resuelva una solicitud que presentará, para que se acumulen todas las demandas que formuló contra la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, prevé, lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (subrayado por el Despacho)

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

Para el caso en marras, la providencia proferida el 4 de julio de 2017, señaló los defectos de la demanda, la cual fue notificada por estado No. 026 del 5 de julio de 2017, corriendo el plazo para subsanar el señalado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el 6 de julio de 2017.

Luego, el término para subsanar la demanda feneció el 19 de julio de 2017, sin que hasta la fecha se haya procedido a subsanar los defectos que adolece la demanda.

En virtud de lo anterior, habiéndose vencido el término estipulado, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a la orden impartida, razón por la cual, es procedente jurídicamente disponer el rechazo de la presente demanda.

Ahora bien, respecto a la solicitud de suspensión del proceso, aún no se ha admitido la demanda, por lo tanto no es jurídicamente viable la suspensión, por cuanto no se reúnen las condiciones establecidas en el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.555795 del 4 de agosto de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado DIEGO FERNANDO CARRILLO ACUÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.025.679 y T.P. 144.992 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

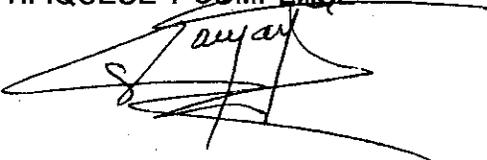
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora CRISTAL CAROLINA CASTILLO FERNANDEZ contra la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	50-001-33-33-006-2017-00154-00
Demandante:	Cristal Carolina Castillo Fernández
Demandados:	ESE Red de Servicios de Salud de Primer Nivel San José del Guaviare
Proyectó: M.A.J.	Página 2 de 3

TERCERO: Reconocer personería al Dr. DIEGO FERNANDO CARRILLO ACUÑA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 031 del 9 de agosto de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2017-00154-00
Cristal Carolina Castillo Fernández
ESE Red de Servicios de Salud de Primer Nivel San José del Guaviare
Página 3 de 3



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ÓRAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006 – 2017-00155 -00
DEMANDANTE: OTILIO LONDOÑO CHAVEZ
DEMANDADOS: ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

1. ANTECEDENTES

Por auto del 19 de julio de 2017, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara varias deficiencias que se advirtieron en el escrito de demanda.

El término concedido por el despacho para que fuera subsanada la demanda fue de diez (10) días de conformidad al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, y de no subsanarla procedía su rechazo.

Dentro del término concedido, el apoderado NO subsanó las deficiencias de la demanda y solicitó la suspensión del proceso, hasta tanto en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito, le resuelva una solicitud que presentará, para que se acumulen todas las demandas que formuló contra la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, prevé, lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (subrayado por el Despacho)*

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

Para el caso en marras, la providencia proferida el 4 de julio de 2017, señaló los defectos de la demanda, la cual fue notificada por estado No. 026 del 5 de julio de 2017, corriendo el plazo para subsanar el señalado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el 6 de julio de 2017.

Luego, el término para subsanar la demanda feneció el 19 de julio de 2017, sin que hasta la fecha se haya procedido a subsanar los defectos que adolece la demanda.

En virtud de lo anterior, habiéndose vencido el término estipulado, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a la orden impartida, razón por la cual, es procedente jurídicamente disponer el rechazo de la presente demanda.

Ahora bien, respecto a la solicitud de suspensión del proceso, aún no se ha admitido la demanda, por lo tanto no es jurídicamente viable la suspensión, por cuanto no se reúnen las condiciones establecidas en el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.555795 del 4 de agosto de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado DIEGO FERNANDO CARRILLO ACUÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.025.679 y T.P. 144.992 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor OTILIO LONDOÑO CHAVEZ contra la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado:	50-001-33-33-006-2017-00155-00
Demandante:	Otilio Londoño Chavez
Demandados:	ESE Red de Servicios de Salud de Primer Nivel San José del Guaviare
Proyectó: M.A.J.	Página 2 de 3

TERCERO: Reconocer personería al Dr. DIEGO FERNANDO CARRILLO ACUÑA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 031 del 9 de agosto de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006 – 2017-00156-00
DEMANDANTE: JOSÉ DANIEL VALENCIA LOZANO
DEMANDADOS: ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

1. ANTECEDENTES

Por auto del 19 de julio de 2017, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara varias deficiencias que se advirtieron en el escrito de demanda.

El término concedido por el despacho para que fuera subsanada la demanda fue de diez (10) días de conformidad al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, y de no subsanarla procedía su rechazo.

Dentro del término concedido, el apoderado NO subsanó las deficiencias de la demanda y solicitó la suspensión del proceso, hasta tanto en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito, le resuelva una solicitud que presentará, para que se acumulen todas las demandas que formuló contra la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, prevé, lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (subrayado por el Despacho)*

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

Para el caso en marras, la providencia proferida el 4 de julio de 2017, señaló los defectos de la demanda, la cual fue notificada por estado No. 026 del 5 de julio de 2017, corriendo el plazo para subsanar el señalado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el 6 de julio de 2017.

Luego, el término para subsanar la demanda feneció el 19 de julio de 2017, sin que hasta la fecha se haya procedido a subsanar los defectos que adolece la demanda.

En virtud de lo anterior, habiéndose vencido el término estipulado, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a la orden impartida, razón por la cual, es procedente jurídicamente disponer el rechazo de la presente demanda.

Ahora bien, respecto a la solicitud de suspensión del proceso, aún no se ha admitido la demanda, por lo tanto no es jurídicamente viable la suspensión, por cuanto no se reúnen las condiciones establecidas en el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.555795 del 4 de agosto de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado DIEGO FERNANDO CARRILLO ACUÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.025.679 y T.P. 144.992 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

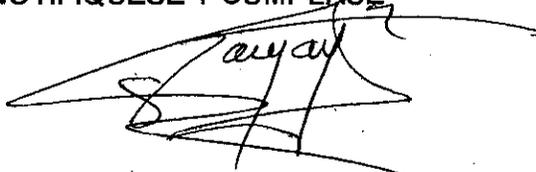
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor JOSÉ DANIEL VALENCIA LOZANO contra la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

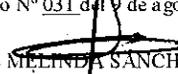
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	50-001-33-33-006-2017-00156-00
Demandante:	José Daniel Valencia Lozano
Demandados:	ESE Red de Servicios de Salud de Primer Nivel San José del Guaviare
Proyectó: M.A.J.	Página 2 de 3

TERCERO: Reconocer personería al Dr. DIEGO FERNANDO CARRILLO ACUÑA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 031 del 9 de agosto de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2017-00156-00
José Daniel Valencia Lozano
ESE Red de Servicios de Salud de Primer Nivel San José del Guaviare
Página 3 de 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00176-00
DEMANDANTE: IRMA LUCÍA SÁNCHEZ MORALES
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES "COLPENSIONES"

1. Objeto de la Decisión:

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre la notificación del auto admisorio de la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante, informa que éste Juzgado carece de competencia para conocer el asunto, con fundamento en las siguientes:

2. Consideraciones:

Establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011:

"Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

- 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*

El salario mínimo para el año 2017 es de \$737.717, luego, éste despacho es competente para conocer de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía NO exceda de \$36.885.850.

En presente caso, lo pretendido es que declare la nulidad de las resoluciones No. GNR 246468 del 22 de agosto de 2016 y GNR 316018 del 27 de octubre de 2016, proferidas por Colpensiones, estimando la cuantía de las diferencias pensionales generadas en la suma de \$57.245.990.

En ese orden de ideas, superada la cuantía establecida en el numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, éste despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual, se ordenará remitir el proceso al Honorable Tribunal Administrativo del Meta – Reparto - para su conocimiento.

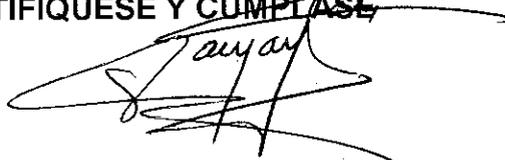
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que éste despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el proceso a la Oficina Judicial para su reparto al Honorable Tribunal Administrativo del Meta, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 031 del 8 de agosto de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>
--

Medio de Control:
Radicado:
DEMANDANTE:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2017-00176-00
Irma Lucía Sánchez Morales
Colpensiones

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

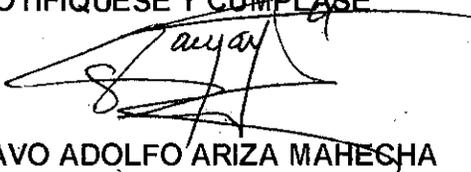
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00199-00
DEMANDANTE: TRANSPORTE ICEBERG DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS y
TRANSPORTE

Previamente a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada mediante apoderado judicial por el representante legal de la empresa TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A., por **Secretaría oficiase al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Facatativa**, para que, dentro del término improrrogable de ocho (8) días, allegue la prueba documental que acredite la fecha en la que se radicó ante ese despacho la demanda de la referencia. Lo anterior, a fin de determinar el término de caducidad.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.501.152 del 21 de julio de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado LUIS GABRIEL GAITÁN GODOY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.796.126 y T.P. 156.222 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce al Dr. LUIS GABRIEL GAITÁN GODOY, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHESHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 03 del 9 de agosto de 2017. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--

Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00200-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANTONIO CORTES LARA y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Subsanadas las deficiencias anotadas en el auto anterior, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda, formulada por los señores CARLOS ANTONIO CORTES LARA, BEATRIZ ELENA LARA GÓMEZ, MARICELA CORTES LARA, MARLY JAICETH CORTES LARA, DIOCELINA BEDOYA, ANTONIO CORTES OSSA y MARIÉLA DE JESÚS GÓMEZ CASTRO y el menor YONNI FEIBER ZORRO LARA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 550469 del 3 de agosto de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. RUBEN DARIO GALEANO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.403.106 y T.P. 134.370 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa presentada por los señores CARLOS ANTONIO CORTES LARA, BEATRIZ ELENA LARA GÓMEZ, MARICELA CORTES LARA, MARLY JAICETH CORTES LARA, DIOCELINA BEDOYA, ANTONIO CORTES OSSA y MARIELA DE JESÚS GÓMEZ CASTRO y el menor YONNI FEIBER ZORRO LARA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

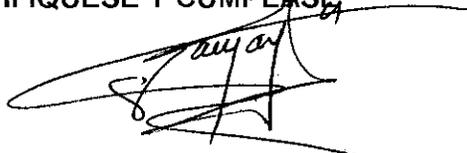
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

7. Reconocer personería al Dr. RUBEN DARIO GALEANO BOTERO, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 031 de 9 de agosto de 2017.</p>
<p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proyectó: MAJ.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00206-00
DEMANDANTE: GEOVANNA MARCELA MOLANO SOTO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS
MILITARES

Subsanadas las deficiencias presentadas, se procede a estudiar sobre la viabilidad de admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señor Geovanna Marcela Molano Soto contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

Revisada la demanda enunciada y su subsanación, observa el Despacho que se pretende la anulación de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. 1307 del 28 de octubre de 2016, suscrita por el Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, mediante la cual se declaró la vacancia del empleo por abandono del cargo en el que se desempeñaba la demandante.
- ✓ Resolución No. 1520 del 15 de diciembre de 2016, suscrito por el Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición formulado contra la resolución No. 1307 del 28 de octubre de 2016.
- ✓ Resolución No. 889 del 27 de julio de 2015, expedida por el Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, mediante la cual se reubica temporalmente a la demandante.

En este sentido y a efectos de determinar si el presente medio de control se ha ejercido dentro de la oportunidad legal correspondiente, el Despacho adelantara su estudio de caducidad, respecto de la Resolución No. 889 del 27 de julio de 2015:

Conforme a la constancia que obra a folio 31, el 3 de agosto de 2015 se notificó personalmente a la señora Geovanna Marcela Molano Soto, del contenido de la Resolución No. 889 del 27 de julio de 2015.

En este orden y atendiendo a lo previsto en el artículo 164, numeral 2, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la aquí demandante contaba con el término de cuatro (4) meses para ejercer el presente medio de control, sin embargo, una vez revisada el acta individual de reparto adjunta a la caratula del expediente, se observa que la demanda fue presentada el día 16 de junio de 2017, encontrándose ampliamente superado el término de los cuatro meses que establece la norma traída a colación, razón por la que se concluye sin dificultad alguna que con relación a la Resolución No. 889 del 27 de julio de 2015, ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad.

En consecuencia, el efecto principal de la institución de la Caducidad, se materializa con la pérdida del derecho de presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a quien no lo hace dentro del término perentorio otorgado por la ley.

De acuerdo con lo enunciado y de conformidad con artículo 169, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., resulta procedente rechazar el presente medio control por haber operado la figura jurídico procesal de la Caducidad.

De otra parte, con relación al enjuiciamiento de las Resoluciones No. 150 del 15 de 2016 y 1307 del 28 de octubre de 2016, ambas proferidas por el Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: MAJ.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00206-00
Geovanna Marcela Molano Soto
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Agencia Logística de las Fuerzas Militares

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 555.564 del 4 de agosto de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. LUCILA NEIRA MONTAÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.380.703 y T.P. 64.792 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por la señora GEOVANNA MARCELA MOLANO SOTO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, con relación al acto administrativo Resolución No. 889 del 27 de julio de 2015, proferido por el Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

SEGUNDO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por el señor ARLEY FERNANDO ROJAS GARZÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, con relación a los actos administrativos Resoluciones No. 1520 del 15 de 2016 y 1307 del 28 de octubre de 2016, ambas proferidas por el Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares

TERCERO: Tramítense por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia en forma personal al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: MAJ.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00206-00
Geovanna Marcela Molano Soto
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Agencia Logística de las Fuerzas Militares

3. Notificar personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notificar por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Correr traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL (\$23.000)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

• No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

• Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la**

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

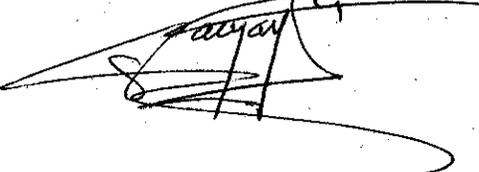
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00206-00
Geovanna Marcela Molano Soto
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Agencia Logística de las Fuerzas Militares

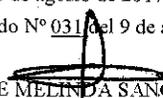
misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

7. Reconocer personería al Dr. LUCILA NEIRA MONTAÑEZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 154 al 155 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 031 del 9 de agosto de 2017.
 JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: MAJ.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00206-00
Geovanna Marcela Molano Soto
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Agencia Logística de las Fuerzas Militares



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00212-00
DEMANDANTE: EMERSSON ROLANDO GONZÁLEZ
ROJAS
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA
DEL META

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante auto del 10 de julio de 2017 se negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Emersson Rolando González Rojas contra la Universidad de Cundinamarca y la Agencia para la Infraestructura del Meta.

El 14 de julio de 2017 la apoderada judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación (folios 83 al 88).

El artículo 438 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, establece:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que vía de reposición lo revoqué, lo será el suspensivo...”

En consecuencia, el recurso objeto de estudio sí es procedente, por cuanto se está apelando el auto mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante

el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano...”

El auto que negó el mandamiento de pago fue notificado por estado No. 27 del 11 de julio de 2017.

Luego, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 14 de julio de 2017.

La apoderada judicial de la parte demandante presentó y sustentó oportunamente el recurso de apelación, mediante memorial radicado el 14 de julio de 2017 (folios 83 al 88).

No hay lugar a surtir el traslado del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 a los demás sujetos procesales, porque en ese momento aún no se ha trabado la litis y, por ende, no hay contraparte que controvierta.¹

Lo anterior nos permite concluir que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

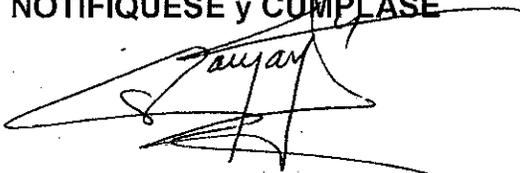
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante (folios 83 al 88), contra el auto de fecha 10 de julio de 2017 (folios 81 al 82), mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Emersson Rolando González Rojas contra la Universidad de Cundinamarca y la Agencia para la Infraestructura del Meta; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 438 de la Ley 1564 de 2012 y 244 de la Ley 1437 de 2011.

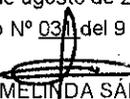
¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta - Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00212-00
Demandante: Emersson Rolando González
Demandados: Universidad de Cundinamarca
Proyectó: M.A.J.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 031 del 9 de agosto de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00212-00
Demandante: Emersson Rolando González
Demandados: Universidad de Cundinamarca
Proyectó: M.A.J.